SECRETARIA: a Despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el N°.76001-31-05-003-2021-00040-00 pendiente por revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 237

Santiago de Cali, Nueve (9) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021).

El señor **ALVARO VILLA FAJARDO**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la entidad **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1- En la revisión del poder, anexo al escrito de la demanda, se observa que la pretensión CUARTA indica que la cifra de los salarios dejados de percibir por el demandante asciende a $11.254.760, mientras que en el escrito de la demanda manifiesta que corresponde a $17.814.400.

2- El certificado de existencia y representación legal de la entidad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A, aportado al escrito de la demanda data del 11/09/2019 lo cual no permite verificar en debida forma el estado actual de la entidad demandada, por lo cual se deberá anexar un nuevo certificado con una vigencia no superior a 90 días.

3- En el acápite de pruebas testimoniales no aporta los correos electrónicos en aplicación al Decreto 806 de 2020 de Oliver Girón y Franky Avilés. Dada la situación actual en que se trabaja en modalidad virtual no se realizan notificaciones a direcciones físicas, solamente vía correo electrónico; por favor aportar el correo donde puedan ser notificados los testigos.

4- En el acápite de notificaciones no aporta la dirección de correo electrónico del demandante de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

5- No relaciona en forma correcta la totalidad de las Pretensiones mencionadas en el escrito de la demanda, con las mencionadas en el memorial poder.

6- Debe aclarar la Pretensión Subsidiara mencionada en el escrito de la demanda, ya que no coincide con la estipulada en el memorial poder anexado a la demanda.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **ALVARO VILLA FAJARDO** en contra de la **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho **J03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.com**

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, de conformidad con los dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

N O T I F I Q U E S E

La Jueza,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 19 se notifica a las partes el auto anterior,

HOY 12-02-2021

SECRETARIA

IAL/2021-040